

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se concede á la «American Smelting & Refining Company,» una prórroga de seis meses al plazo fijado por el decreto de 25 de marzo de 1905.

*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*Luís C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de mayo de 1907.—*Limantour*.—Al . . .

*Circular para que se recojan de los pagadores las cantidades que por existencia les resulte.*

Tesorería general de la Federación.—México.—Departamento de glosa y ajuste.—Grupo 4°—Circular núm. 1,747.

La frac. XII del art. 3° de la ley de fecha 12 de diciembre de 1902, dispone que el 30 de junio de cada año, se recojan de los pagadores los

remanentes de cantidades ministradas para gastos, que hayan dejado de hacerse total ó parcialmente; y estando para concluir el año fiscal en curso, se hace necesario recordar á Ud. el exacto cumplimiento de la disposición citada, á fin de que recoja de los pagadores, agentes, ó de cualquiera persona que haya manejado fondos públicos, las cantidades que por existencia les resulte, bajo el concepto de que si hubiere omisión, será de su exclusiva é inmediata responsabilidad.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

México, 23 de mayo de 1907.—*J. Arrangóiz*.—Al . . .

*Reformas á la ley de la renta federal del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se reforman los arts. 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 75°, 249, 250, 251, 274, fracciones IV y V 338, 342, 343, 344, 345, fracción

II, 349, 350 y 354 de la ley de la renta federal del Timbre de fecha 1° de junio de 1906, en los términos que en seguida se expresan:

Art. 64° Los administradores principales ó subalternos del Timbre calificarán las manifestaciones de ventas atendiendo al movimiento é importancia de la negociación, y á las condiciones del mercado, y se sujetarán á las reglas siguientes:

A. Las manifestaciones que acusen una cantidad superior á la que haya servido de base para el pago del impuesto en el año próximo anterior, y que á juicio del administrador no fueren objetables, se aprobarán desde luego definitivamente sin más trámite. Los causantes cuyas manifestaciones hayan sido aceptadas de esta manera, quedarán á cubierto de toda investigación sobre la exactitud de dichas manifestaciones en relación con los asientos de su libro especial de ventas, y de la comprobación de estos mismos asientos con los libros de contabilidad; salvo los casos previstos en el art. 67°.

B. Si el administrador del Timbre estimare que las manifestaciones son bajas, no obstante que excedan de la cantidad aprobada para el año inmediato anterior, fijará la suma que á su juicio deba servir de base para el pago del impuesto; y si el interesado se conformare, lo expresará así bajo su firma al pie de la manifestación. En tal caso, el causante quedará á cubierto de la investigación respecto á la exactitud de

su manifestación, en los términos expresados en la fracción precedente. Si el interesado no estuviere de acuerdo con la estimación hecha por el administrador, y no comprobare su manifestación con sus libros, como lo previene la fracción D, se admitirá la cantidad manifestada, á reserva de su comprobación en visita ordinaria que no podrá practicarse al establecimiento ó negociación, sino después de transcurido un período de seis meses, contados desde el día en que la manifestación haya comenzado á surtir sus efectos. Dentro del referido plazo de seis meses, el causante podrá rectificar su manifestación declarando el verdadero importe de sus ventas, sin que se le aplique pena por la inexactitud ú ocultación que espontáneamente denunciare, y sólo se le exigirá el reintegro del impuesto omitido.

C. Las manifestaciones que acusen una cantidad igual ó inferior á la que haya servido de base para el impuesto en el año próximo anterior, y que á juicio del administrador sean aceptables, se admitirán sin más trámites, á reserva de su comprobación en visita ordinaria, como en el caso de la fracción anterior; y los causantes podrán también denunciar cualquiera ocultación, dentro del mismo plazo de seis meses, sin que se les aplique pena.

D. Cuando las manifestaciones importen una cantidad igual ó menor que la del último año, y el administrador estimare que son bajas, fijará la suma que á su juicio impor-



ten las ventas. Si el causante estuviere conforme, lo expresará así bajo su firma al pie de la manifestación, y gozará de las franquicias mencionadas en la fracción *C*; pero si no estuviere conforme con la cantidad asignada por el administrador, y comprobare desde luego la exactitud de su manifestación con todos sus libros de contabilidad y de ventas, se aprobará definitivamente aquella, sea cual fuere el aumento ó disminución que importare en relación con la del año anterior, y el causante quedará á cubierto de toda investigación ulterior, en los términos de la fracción *A* de este artículo. Si el causante no comprobare su manifestación en la forma expresada, el pago se hará provisionalmente sobre el término medio entre la cantidad manifestada y la que hubiere fijado el administrador del Timbre, mientras se le practica visita para investigar el monto de las ventas. Si de la visita resultare acreditada la exactitud de la repetida manifestación, se abonará ó devolverá al interesado la cantidad que se le hubiere cobrado de más; en caso de inexactitud, se exigirá el reintegro del impuesto y se aplicarán las penas correspondientes.

Art. 65°. Á los comerciantes que no estuvieren obligados á llevar libros timbrados para su contabilidad general, se les admitirá la comprobación de sus manifestaciones por medio del libro especial de ventas, y de cualesquiera otros que llevarén aunque no estuvieren timbrados.

Siempre que por cualquier motivo se careciere de libro especial de ventas, se estimarán éstas por períodos nombrados conforme al reglamento.

Art. 66°. Aprobadas las manifestaciones en los términos previstos en los artículos que anteceden, la oficina del Timbre expedirá al interesado, antes del 1° de julio, una boleta impresa con el número de orden que le corresponda, en la cual se hará constar el importe de las ventas, expresando si éstas fueron definitivamente aprobadas ó admitidas á reserva de su comprobación; y también se hará constar en aquella la cuota anual y bimestral asignada. En la boleta deberán adherirse y cancelarse por bimestres adelantados las estampillas equivalentes al importe de la respectiva cuota bimestral.

Art. 67°. Ni la conformidad de la oficina del Timbre con la cantidad manifestada por el causante, aun cuando esté de acuerdo con los libros, ni la designación que haga la propia oficina de la suma que á su juicio deba servir de base para la cuotización, eximen al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el tiempo para la prescripción, se descubriere que hizo una manifestación falsa en fraude de los intereses del fisco, ó que no asentó en sus libros todas las ventas que realmente hubiere efectuado; pero los causantes cuyas manifestaciones hayan sido aprobadas conforme á la fracción *A* del

art. 64° y primera parte de la fracción *B*, lo mismo que á los que hubieren comprobado con sus libros según las fracciones *B* y *D* del propio artículo, no se les practicará visita con el objeto de investigar y penar aquella clase de infracciones, sino en los casos de denuncia en la forma legal, de consignación hecha por alguna autoridad ú oficina, ó de que por datos positivos y concretos se tenga noticia de que se han ocultado las ventas, ó cuando se decreta visita general extraordinaria con arreglo al art. 350. En estos mismos casos podrá también procederse á investigar y castigar la ocultación de ventas, aun dentro del plazo de seis meses que para la denuncia espontánea otorga á los causantes el citado art. 64°.

Art. 68°. Antes de que se expida la boleta, cualquier causante podrá hacer á su manifestación las rectificaciones que procedan, declarando el verdadero importe de sus ventas, sin que se le aplique pena por la inexactitud ú ocultación que espontáneamente denunciare. Una vez expedida la boleta, no se admitirá reclamación y se pagará la cuota asignada, la cual solamente se reformará en el transcurso del año si, en los términos de esta ley, ó por denuncia del causante en las condiciones del art. 64°, se demostrare que se ocultaron las ventas, ó cuando dejen de venderse artículos de algún ramo para cuyo expendio se abra departamento por separado; pues en el primer caso, se

rectificará la boleta cobrando por todo el año el impuesto que corresponda sobre el verdadero importe de las ventas, con aplicación de pena ó sin ella, según procediere, y en el segundo, se observará lo dispuesto en el art. 81° de esta ley.

Art. 75°. Cuando se abra algún establecimiento, taller ó negociación de cualquiera clase en que se hagan ventas al por menor, se dará luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, ó á más tardar al tercer día; y dentro de la primera quincena del cuarto mes siguiente á la apertura, se hará la manifestación de las ventas realizadas en el primer trimestre, á fin de que, si se aprueba la manifestación, se tome dicho producto para calcular en proporción las que hayan de realizarse en un año, y se pague sobre esa suma el impuesto, á contar desde la fecha de la apertura. La calificación de las manifestaciones, cuando á juicio del administrador principal ó subalterno no fuere de admitirse de plano, se hará conforme á los arts. 64° y 65°; en lo que respectivamente fueren aplicables, según las circunstancias.

En las casas de empeño, el plazo para hacer la manifestación correrá desde la fecha en que se efectuó el primer remate.

Art. 249. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y municipios, se causará, además á beneficio de la Federa-



ración, el 20<sup>o</sup>/<sub>o</sub>, veinte por ciento sobre su importe, que se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de «Contribución Federal.»

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto ó derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los cuales deberá cubrirse el 16.66<sup>o</sup>/<sub>o</sub>, diez y seis sesenta y seis por ciento, de su importe, en estampillas de las que habla este título.

Art. 251. En los casos de que algún Estado ó municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará, además, el 20<sup>o</sup>/<sub>o</sub>, veinte por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato, á medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado á los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por cada cobro del impuesto local que se se verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 274. . . . .

IV. Los causantes que por falta de manifestación no paguen el impuesto, y los que presenten manifestaciones por cantidad menor de la que arrojen los libros de ventas, siempre que sobre esa base se hubiere causado el impuesto, excepto el caso en que los responsables hi-

cieren uso de la franquicia que les otorga el art. 64<sup>o</sup>, y los que no pudiesen y cancelaren oportunamente en las boletas que se les expidan los timbres que deben amortizar dentro del plazo legal.

V. Los que hagan asientos de ventas al por mayor ó al menudeo por cantidad inferior á la que realmente importen sus ventas, salvo que denuncien la ocultación en los términos previstos en el art. 64<sup>o</sup>.

Art. 338. Los inspectores practicarán periódicamente, pero con la restricción establecida en el art. 354, visitas de inspección á los particulares y toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán, en los términos prevenidos por la ley, si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la misma ley, sin que la investigación se extienda al tiempo en que haya prescripto la acción penal.

Art. 342. Solamente pueden ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el secretario de Hacienda, el director de la renta del Timbre y los administradores principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los inspectores, administradores ó visitadores, las órdenes que motiven el procedimiento, ya sea en virtud de lo prevenido en el art. 338, ya por denuncia en la forma legal, por con-

signación de alguna autoridad ú oficina, ó por datos positivos que se tengan de que en casos concretos no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, ó ya sea cuando proceda la práctica de visita general extraordinaria conforme al art. 350. En las órdenes para las visitas que no sean ordinarias ó reglamentarias, expresarán el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen las visitas están obligados á presentar dicha orden, manifestando haberlo ejecutado así al dar cuenta de su comisión y cuando hayan omitido alguna visita informarán sobre la causa de esa omisión.

Art. 343. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirán denuncias que no estén subscriptas por su autor y fundadas en la declaración de un testigo, ó en algún documento. También se exigirá que tales denuncias se refieran precisamente á hechos concretos, y que cuando tengan por objeto infracciones cometidas sucesivamente, se determine el período de tiempo á que se contraigan.

Art. 344. Las visitas de inspección serán de tres clases: reglamentarias ú ordinarias; extraordinarias especiales y extraordinarias generales.

Art. 345. Las visitas reglamentarias ú ordinarias tienen por objeto averiguar:

I. Si se levantan los libros que pre-

viene esta ley, y si están debidamente timbrados.

II. Si el pago del impuesto sobre ventas se ha hecho por la cantidad debida conforme á la ley.

III. Si todos los documentos en que consten actos, contrato ú operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 349. Las visitas extraordinarias especiales tienen por objeto averiguar determinadas infracciones de la ley; y las extraordinarias generales, investigar todas las infracciones cometidas en los últimos cinco años.

Art. 350. La práctica de visitas extraordinarias especiales podrá decretarse en todo tiempo, por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 342. Las extraordinarias generales, solamente se acordarán cuando las amerite el resultado de una visita reglamentaria en la que se hubiere descubierto alguna infracción de ley que fuere de importancia.

Art. 354. Á las negociaciones que hubieren sido visitadas no se les pasará nueva visita reglamentaria, sino después de un año de la anterior, ó de la extraordinaria general que se les hubiere practicado.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1<sup>o</sup> Los responsables de infracciones por ocultación de ventas al por menor, cometidas en los últimos cinco años fiscales, que espontáneamente denuncien sus propias infracciones desde el día en que se publique esta ley hasta el día 31 de oc-



tubre del corriente año, quedarán libres de toda pena, y solamente se les exigirá el reintegro del 60% (sesenta por ciento), del impuesto que hayan dejado de pagar, que ingresará en el erario con deducción de la sexta parte que se aplicará al empleado que compruebe la infracción.

2° Durante el plazo que concede el artículo anterior para que se aprovechen de la condonación que establece, los que denuncien sus propias infracciones, no se practicarán visitas con el objeto de investigar ocultaciones de ventas al por menor, ni se admitirán denuncias de tercero sobre esa clase de infracciones.

3° Cuando las denuncias que se hagan para los efectos expresados en el primero de estos artículos, se refieran á más de un año, los inspectores solamente comprobarán la ocultación de ventas de un año que ellos mismos elegirán; y si resultare exacta la cantidad denunciada, ó ésta fuere superior á la que arrojen los libros, se admitirán sin más comprobación, las sumas que se hayan consignado en la denuncia como importe de las ventas ocultadas en los otros años; pero si la cantidad denunciada fuere inferior, en una cifra de relativa importancia á la que resulte del examen de libros, la investigación se extenderá á todo el período que abrace la denuncia.

4° Lo dispuesto en el art. 1° se aplicará también á los responsables de infracciones por ocultación de ventas al por menor que ellos mismos hubieren ya denunciado, siem-

pre que la denuncia estuviere pendiente de la práctica de la visita respectiva, ó cualquiera que sea el estado de los expedientes que se instruyan, con tal que la secretaría de Hacienda no hubiere dictado definitivamente su última resolución y que no esté aprobada la distribución de las multas.

*Juan A. Mateos*, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de mayo de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 23 de mayo de 1907.—*Limantour*.

Reformas al reglamento de la ley de la renta federal del Timbre.

SECCIÓN TERCERA.

Á fin de poner en armonía las disposiciones relativas del reglamento de 30 de octubre de 1906, con las reformas de la ley general del Timbre de 1° de junio del mismo año, promulgadas en esta fecha, el presidente de la república ha tenido

á bien acordar que se reformen los arts. 15°, 16°, 19°, 27°, 89°, 90°, 96°, 97°, 125, 126 y 133 de dichos reglamentos, en los términos siguientes:

Art. 15° Los agentes de la renta se limitarán á recibir las manifestaciones de que habla el artículo anterior, y á la mayor brevedad las remitirán para su calificación al respectivo administrador subalterno ó al principal, si directamente dependieren de él, consignando en aquellas su opinión, é indicando, en su caso, la suma que á su juicio deba servir de base para el pago del impuesto. El administrador del Timbre calificará las manifestaciones, expresando en ellas si la cantidad que se fija es definitiva ó provisional y sujeta á la rectificación de que tratan los incisos B, C y D del art. 64° de la ley. Dichas manifestaciones se devolverán con toda oportunidad á la oficina de su origen, á fin de que pueda entregarse al causante la boleta relativa antes del 1° de julio.

Art. 16° Las boletas que expidan las oficinas del Timbre, conforme al art. 66° de la ley, serán impresas y contendrán:

- I. El número de orden.
- II. El título de *Renta del Timbre*.
- III. La denominación de la oficina que la expida.
- IV. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del estableci-

miento y su nombre especial si lo tuviere.

V. El nombre ó razón social de su propietario.

VI. La suma de las ventas anuales que sirva de base para el pago del impuesto, expresando si fué aprobada definitivamente ó á reserva de su comprobación, y en qué tiempo podrá practicarse ésta, según los casos previstos en los incisos B, C y D del art. 64° de la ley.

VII. La cuota anual impuesta de conformidad con el inciso I de la frac. 28ª de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como lo que deba satisfacerse en cada himestre.

VIII. La cuota rectificada cuando haya lugar á este procedimiento, conforme á los incisos B, C y D del art. 64° de la ley.

IX. Seis columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Art. 19° Cuando en el curso del año se descubriere que algún causante exceptuado del impuesto por ventas al menudeo no hizo la manifestación exacta de sus ventas, se practicará la investigación correspondiente, por medio de visita, en los términos de la ley, y comprobado el hecho, se le recogerá el certificado de excepción, expidiéndole en cambio la boleta respectiva.

Art. 27° Las administraciones principales, las subalternas y agencias de la renta, abrirán anual-